

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que en el presente proceso se encuentra trabada la Litis y la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda. *Sírvase proveer*

**ALEJANDRA PATIÑO NARANJO**  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Caldas -Antioquia, noviembre dieciocho de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Trámite procesal</b>	Ordena Seguir adelante la Ejecución
<b>Demandante</b>	<i>Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy Ltda</i>
<b>Demandados</b>	<i>Libardo Antonio López Gallego y otros</i>
<b>Radicado</b>	No. 05 129-40-89-002-2019-00599-00
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio Nro. 390

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y condenar en costas a la ejecutada, teniendo en cuenta lo siguiente,

En septiembre 4 de 2019, fue presentada demanda ejecutiva de mínima cuantía, donde se aporta como base del recaudo el pagare # 0488723 de la Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy Ltda, por valor de Tres millones cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y cinco Pesos, como capital, con fecha el 28 de febrero de 2019, ya que se habían realizado abonos la misma. En vista que el deudor no canceló la obligación presentaron proceso ejecutivo. Solicitando al Juzgado se libre mandamiento de pago en contra de LIBARDO ANTONIO LOPEZ GALLEGO, LUISA FERNANDA RUEDA LOPEZ Y CARLOS LOPEZ GALLEGO, por valor de Tres millones cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y cinco Pesos, como capital más intereses moratorios.

Por auto interlocutorio número # 950 de octubre 21 de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY LTDA en contra de LIBARDO ANTONIO LOPEZ GALLEGO, LUISA FERNANDA RUEDA LOPEZ Y CARLOS LOPEZ GALLEGO, en los términos solicitados por la parte actora. En la misma providencia se ordenó la notificación a los demandados.

El documento aportado (Pagare) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, en concordancia con el Artículo 621 y sig. del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.

Los demandados LIBARDO ANTONIO LOPEZ GALLEGO, LUISA FERNANDA RUEDA LOPEZ Y CARLOS LOPEZ GALLEGO, se notificó por el sistema de aviso, tal como lo indica el Artículo 292 del C.G.P., obrante a folios 04 al 26 del cuaderno principal, quien dentro del término del traslado no se opuso en forma alguna a las peticiones de la parte actora ni propuso ningún tipo de excepciones, en virtud de lo cual se le da el impulso procesal que el asunto amerita según lo normado en el Artículo 440 C.G.P.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo. 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y delos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así entonces se continuará la ejecución y se condenará en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$245.000 de conformidad con el Art. 366 del C.G.P.,

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas –Antioquia

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo antes indicado.

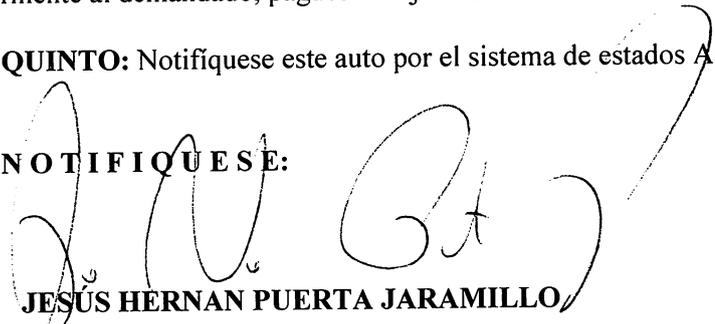
**SEGUNDO:** A las partes, practicar la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo dispuesto en el Artículo 446 Núm. 1°.

**TERCERO:** Se ordena condenar en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$245. 000.oo

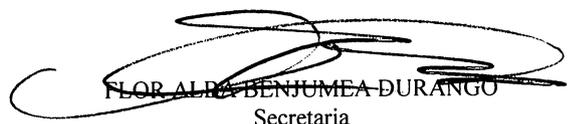
**CUARTO:** Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar posteriormente al demandado, páguese al ejecutante la totalidad de la obligación.

**QUINTO:** Notifíquese este auto por el sistema de estados Art. 295 del C.G.P

**NOTIFIQUESE:**

  
**JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO**  
Juez

A.P

<p><u>Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas</u> Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° <u>67</u> y fijado en la Secretaria del Juzgado el día <u>19</u> de <u>Nov</u> de 2020 a las 8:00 a.m.  <b>FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO</b> Secretaria</p>
---